

TITULO VIII.

DE LOS NAVÍOS Y MERCADERÍAS (a).

LEY I.—Orden que se ha de observar en los casos de naufragio (b).

Ley 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Si nave ó galera, ó otro navio qualquier en la mar peligrare ó se quebrare; mandamos, que el navio, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas á aquellos cuyas eran ántes que el navio quebrase ó peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y ántes que las tome, llame al Alcalde del lugar, si lo pudiere haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuento, y de otra guisa no sean osados de tomar; y quien de otra guisa lo tomare, pechelo como de hurto: y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navio por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en qualquier manera. (*Ley 9. tit. 10. lib. 7. R.*)

(a) Tit. 9, P. 5. — Tit. 25, lib. 4 del F. R. — Artículos 583 y siguientes del C. de Com.

(b) LL. 1 y 2, tit. 25, lib. 4 del F. R. — LL. 6 y 7, tit. 9, P. 5.

LEY II.—Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navios de naufragio.

Ley 2. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Si los que andan en el navio hobieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del navio por lo aliviar, y las cosas que echaren no vinieren á puerto, todos los que anduvieren en el navio sean tenidos de pagar cada uno segun la cantidad de lo que traxeren en el navio; y si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna. (*Ley 10. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY III.—Prohibicion de exigir en los puertos de estos reynos precio alguno de los navios que naufragaren (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 77.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en los puertos de los mares de todos nuestros reynos de Castilla y de Leon y del Andalucía no se pidan, ni lleven por Nos, ni por otras personas precio ninguno de los navios que se quebraren ó se enagenaren en las nuestras mares; y queremos que los tales navios, y todo lo que en ellos viniere, queden y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho precio; so pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez torne á su dueño todo lo que tomare con mas las costas y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra Cámara, y por la segunda torne á su dueño todo lo que tomare, con mas las costas y daños, y que haya perdido el puerto de la mar por razon del qual pide el dicho precio, y el lugar mas cercano del que tuviere por suyo,

y que sea aplicado y confiscado por el mismo hecho para la nuestra Cámara y Fisco. Y eso mismo mandamos y defendemos, que quando alguna bestia cayere de puente, ó hiriere á otra bestia ó persona, ó se despenare carreta, ó se cayere casa, que no tomen por eso las Justicias ni los Señores de los lugares las bestias ni las carretas, ni las casas, como dicen que se acostumbra en algunos de los lugares, pues es injusta extorsion y corruptela; ni de las cosas suso dichas, ni de otras semejantes se lleven derechos de sangre ni homecillo; y que esto se guarde y cumpla, no embarcante qualquier uso y costumbre por donde lo tal se diga ser introducido, el qual uso y costumbre Nos por la presente revocamos. (*Ley 11. tit. 10. lib. 7. R.*)

(a) LL. 50 y 51, tit. 32 del Ord. de Alc. — L. 10, tit. 12, lib. 6 de las OO. RR.

LEY IV.—Acostamiento y preeminencia que han de gozar los navios que se construyan de mil ó mas toneles.

Los mismos en Alcalá por pragm. de 20 de Marzo de 1498; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 525 pet. 59. y 84.

Entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio, y gran honra y utilidad á nuestros Reynos y súbditos y naturales dellos, y porque mas seguramente puedan navegar, habemos acordado, que se hagan en nuestros Reynos navios de grande porte: por ende ordenamos y mandamos, que todos los que hicieren á su costa y mision navios de mil toneles, que Nos les mandaremos pagar y dar de acostamiento cien mil maravedis, y si fuere de mas toneles, que al dicho respeto les mandaremos pagar la tal demasia, y si fueren de ménos hasta seiscientos toneles, mandaremos pagar el dicho acostamiento á este respeto; de manera que el que hiciere navio de seiscientos toneles, le mandaremos pagar del dicho acostamiento sesenta mil maravedis, y el que le hiciere de ochocientos, le mandaremos pagar ochenta mil maravedis; y así por esta orden por quantos mas tuvieren los dichos navios, le mandaremos pagar el dicho acostamiento en cada un año de quantos tuvieren los dichos navios aparejados y fornecidos; pero si de ménos de los dichos seiscientos toneles hicieren los dichos navios, no les habemos de mandar pagar cosa alguna: el qual dicho acostamiento se ha de librar y pagar tanto quanto tuvieren los dichos navios fornecidos y aparejados en la ciudad, ó villa ó lugar donde los dueños de los tales navios vivieren: y demas de esto, cada y quando que los hobieremos menester para cosas de nuestro servicio, demas del dicho acostamiento les mandaremos pagar por el flete, y por la gente á respecto de como se pagan nuestras Armadas, todo el tiempo que estuvieren en nuestro servicio. Asimismo mandamos, que en qualesquier puertos y cargaderos de nuestros reynos tengan esta preeminencia, que qualquier cargazon, que en ellos se haga para qualesquier partes del mundo, se haya de dar y dé á los dichos navios de nuestros súbditos y naturales, que así se hicieren del dicho porte de mil toneles arriba, y

dende abaxo hasta los dichos seiscientos toneles se dé á ellos, ántes que á ningun otro navio de nuestros reynos de ménos porte, ni extrangero de mas porte, si ellos quisieren la tal cargazon al respecto de como estuviere afletada, ó se acostumbra afletar; y si no estuviere afletada, que al navio de mas porte de toneles se dé la primera cargazon, y así por esta orden, quanto fuere mayor de la dicha cargazon, ántes y primero que á los otros navios que fueren de ménos porte fasta el dicho número de seiscientos toneles: y mandamos á las dichas Justicias, que así lo guarden y cumplan, so pena que paguen al dueño del tal navio toda la costa y daño que contra él protestare. (*Ley 7. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY V.—Prohibicion de cargar mercaderías en navios extrangeros, habiéndolos nacionales; y tasacion de sus fletes (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Granada por pragm. de 3 de Sept. de 1500; y D. Carlos en Valladolid año 525, pet. 59.

Porque en haberse dado lugar y permission á los extrangeros de otros reynos y naciones, que vienen á estos nuestros reynos, á cargar en sus navios mercaderías, que nuestros súbditos han de cargar, y cargaban en sus navios para otras partes, se han seguido, y seguirán de aquí adelante muchos daños; especial que los extrangeros llevan los intereses y provechos y fletes que habian de llevar nuestros naturales; y ansimismo llevan los dichos fletes fuera del reyno en monedas de oro y de plata, y nuestros naturales no hallan que cargar para navegar con sus navios, y cesaria, proveyendo que no se haga carga en los navios extrangeros, como lo hacen otros Reyes y Principes que tienen puertos de mar; y con esto nuestros naturales harian mas navios y mas crecidos, de que Nos podríamos ser mejor servidos: y para el remedio de ello ordenamos y mandamos, que ninguna persona cargue mercadería ni mantenimiento alguno para llevar á otras partes de nuestros reynos, ni para fuera de ellos, en navios algunos de extrangeros dellos, ni los dichos extrangeros sean osados de las rescibir ni cargar en sus navios; so pena que los mercaderes, y otras personas que contra ello fueren ó pasaren, pierdan las mercaderías y mantenimientos, y otras cosas que así cargaren, y los navios en que los rescibieren con sus xarcias, y armas y fornecimientos, y sea la mitad dello para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el que lo acusare, y Juez que lo sentenciare. Y otrosí mandamos y defendemos, que persona alguna extrangera, que hobiere de cargar qualesquier mercaderías y mantenimientos, no pueda cargar ni sacar, como dicho es, en navios algunos de extrangeros, salvo que lo carguen en navios de nuestros naturales, como dicho es, so las dichas penas, y se partan en la forma suso dicha: pero es nuestra merced y mandamos, que no habiendo navios de nuestros naturales en el puerto, á la sazón donde la tal carga se hobiere de hacer, que en tal caso se pueda hacer la cargazon en los navios de los extrangeros que en los puertos estuvieren; y si acaesciere, que en tal puerto ho-

biere navios de nuestros naturales, y aquellos no bastaren para la dicha cargazon, que primeramente sean cargados los navios de los dichos naturales, y lo que restare, que no se pueda cargar en ellos, se pueda cargar y cargue en los navios de los dichos extrangeros: lo qual todo mandamos se haga y cumpla, segun que de suso se declara, so las dichas penas. Y si por caso hobiere diferencia entre el maestro del navio y el dueño de las mercaderías, y no se igualaren sobre el precio del flete; mandamos, que la Justicia donde esto acaesciere, y si no estuviere en poblado, la Justicia del lugar mas cercano entienda entre ellos sobre todo lo que tuvieren diferencia, y tase los fletes; y hayan de estar por la determinacion y por la tasacion que la tal Justicia hiciere, so las penas que de nuestra parte les pusieren: y damos licencia y facultad á todas las personas que vieren ó supieren que se hace lo contrario de lo suso dicho, que lo denuncien á las Justicias, para que no lo consientan, y executen las dichas penas; y que las Justicias den el favor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo suso dicho. (*Ley 5. tit. 10. lib. 7. R.*)

(a) Por decreto de Cortes de 12 de octubre de 1837 se prohibió la compra de buques extrangeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, exceptuándose únicamente los que con urgencia se necesitaran para las atenciones militares de la guerra que existia; se renovó la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extrangera; y se prohibió la carena de buques españoles en paises extrangeros, á no ser en los casos que expresa.

LEY VI.—Observancia de la ley precedente con aumento de penas á los contraventores.

Los mismos en Granada por prag. de 11 de Agosto de 1504; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1525 pet. 59.

Mandamos, que cerca del cargar naos extrangeras se guarden las leyes y pragmáticas que sobre ello disponen, excepto quanto á nuestros vasallos, y del Serenísimo Rey de Inglaterra nuestro tio y hermano, con quien tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que contra las dichas pragmáticas se hacen, mandamos, que de aquí adelante en ninguna manera directe ni indirecte ninguno pueda cargar, salvo en navios naturales destos nuestros reynos de Castilla. Y porque en tierra de Señorío somos informados, que no se guarda la dicha pragmática, mandamos, que ningun Grande ni Caballero no consienta ir ni pasar contra la dicha pragmática, que habla sobre la cargazon en los navios de nuestros súbditos y naturales, en los sus puertos de sus villas y lugares; y que allende de las penas en la dicha pragmática contenidas, mas que pierdan los maravedis de juro, tenencias y lanzas que de Nos tuvieren; y que de ahí en adelante no se pueda cargar cosa alguna por el puerto, ó bahía ó playa de la ciudad, villa ó lugar donde se consintiere y permitiere ir, ó pasar por via directa ó indirecta contra la dicha nuestra pragmática. (*Ley 4. tit. 10. lib. 7. R.*)

LEY VII. — Renovacion de las anteriores leyes sobre premios á los que construyan y aparejen buques mercantes.

D. Carlos IV. por dec. de 15 de Marzo, y céd. del Consejo de 15 de Abril de 1790.

Renovando y explicando las pragmáticas de 20 de Marzo de 1498, y 5 de Septiembre de 1500, que son las leyes quarta y quinta de este título, y existen sin derogacion alguna; he resuelto, que en lugar de los acostamientos ó premios, que por la necesidad que entónces habia de buques grandes señalaron á los dueños de ellos, ahora que para el comercio bastan buques menores, se dé el premio ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los puertos de mis dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: de trescientos reales anuales á los de cien toneladas hasta doscientas: de seiscientos á los de doscientas que no lleguen á trescientas; de nueve cientos á los de trescientas que no lleguen á quatrocientas; y de mil y doscientos á los que lleguen á quatrocientas: pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion; haciéndose esta diferencia para estimular á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines etc., que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan ménos gente para su manejo.

2 A los buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion extranera, aunque su dueño sea Español.

3 Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el dia que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo puerto; llevando á este fin cuenta aparte de los dias que medien entre ponerse á la carga y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta á fin de cada año á la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

4 Para mayor fomento de la construccion y aparejo de buques mercantes en los puertos de la peninsula, Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extrangeras que en ella se empleen; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar xarcia y velamen, pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados (1).

5 Se permitirá á mis vasallos la compra de buques de construccion extranera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios

(1) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion de 25 de Febrero, comunicada en circular de 14 de Abril de 1802, se sirvió S. M. libertar de los derechos de internacion la pez, brea y alquitran extranero, que se conduzca á estos dominios en embarcaciones Españolas, para auxiliar su construccion y reparos; con declaracion de ser este medio uno de los equivalentes á los premios de acostamiento, de que tratan la pragmática de 20 de Marzo de 1498 (Ley 1.ª de este tit.) y esta Real céd. de 15 de Abril de 1790; y que por consecuencia quedan derogadas en esta parte.

de Españoles, sin que medien reservas ni confianzas fraudulentas; pero estos buques no han de gozar la gratificacion asignada á los de construccion española.

6 La preferencia absoluta que concede la pragmática del año de 1500 á los buques nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de puerto á puerto de mis dominios, que llaman tráfico de cabotage; el qual ha de ser propio y equitativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el puerto.

7 Esta preferencia no ha de ser parcial ni privativa de los buques y matrícula de un puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general y extensiva en cada puerto á los buques nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

8 Si los dueños de buques nacionales abusaren de la exclusiva de los extrangeros para el cabotage, encarreciendo los fletes, se usará el remedio que previene la pragmática mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada puerto debiere entender en la materia, los arreglará á lo que fuere justo.

9 Por lo respectivo á la carga y extraccion de géneros, frutos y producciones de todos mis dominios para paises extrangeros por los puertos de la peninsula, y de las islas de Canarias, Mallorca, Menorca é Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha pragmática, por ahora la preferencia de los buques nacionales sobre los extrangeros será por el tanto; de manera que habiendo buque nacional, que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

10 Entre los buques nacionales deberá serlo el que quisiere el cargador; y si este resistiere embarcar sus efectos en buques nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona á quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que esten prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

11 Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques extrangeros, que vengan cargados ó de vacío á los puertos de la peninsula ó de dichas islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de extrangeros, no súbditos míos, géneros, frutos y producciones de mis dominios en Europa, América, Asia y Africa para transportarlos á paises tambien extrangeros, con las cuales se ha de seguir en quanto á esto la misma práctica que hasta aquí; pero si estos buques, ó cualesquiera otros extrangeros, traxeren y descargaren géneros, frutos y producciones que no sean de fábrica y cosecha de su propio pais, sino de diferente ó de sus colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos un dos por ciento mas por habilitacion.

12 A los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extraxeren géneros manufacturados dentro de mis dominios, ó frutos y producciones de ellos para conducirlos á puertos ó dominios extraños, justificando

haberlos descargado en ellos, se les abonará á su regreso un dos por ciento, tambien por ahora, de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

13 Se permitirá, que todo capitán de buque, cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de América, marineros extrangeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles, que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

14 Tambien se permitirá, que los pilotos, pilotines y cualesquiera Oficiales de Mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de comercio: y si los Oficiales de Guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agradable usen de este medio de adquirir mayor práctica en la navegacion.

LEY VIII.—Preferencia de los navios mayores á los menores para los cargamentos de mercaderías de estos reynos para fuera de ellos.

D. Fernando y D.ª Juana en Sevilla por prag. de 20 de Junio; y sobre-carta en Burgos á 15 de Octubre de 1511.

Porque nuestra merced y voluntad es, que los que tienen navios grandes sean honrados y aprovechados, porque se sustenten, y que los que no los tienen tengan gana y voluntad de los hacer; fué acordado, que los debia de mandar, y mando, que de aquí adelante en los afletamientos y cargazon de las mercaderías, y otras cosas que se hobieren de cargar y llevar de nuestros reynos y señoríos fuera dellos, así por súbditos y naturales como por los extrangeros dellos, los navios mayores se hayan de preferir y prefieran á los navios menores; de manera que la persona ó personas que hobieren de fletar algun navio ó navios, hayan de fletar y fleten los navios mayores de los que hay en el puerto donde la tal cargazon se hobiere de hacer, al tiempo que hayan de afletar, y que fleten en los puertos mas cercanos donde la tal cargazon se hobiere de hacer; so pena que los del navio mayor puedan tomar la cargazon del menor que contra el tenor y forma de lo suso dicho la quisiere llevar, y demas que el mercader ó su factor que fletare el dicho navio menor, habiendo otro mayor, caya é incurra en pena de cien mil maravedís para la Cámara. (Ley 5. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY IX.—Prohibicion de vender y empeñar á extrangeros los navios de naturales de estos reynos.

Los mismos en Granada por prag. de 11 de Agosto de 1504; y D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 523 pet. 39, y año 48 pet. 204.

Porque de vender las naos y galeras, y fustas y carabelas á extrangeros se recrescen cada dia muchos inconvenientes y daños á nuestros súbditos y naturales; y por conservar el bien de todos ellos, por la presente mandamos á todas y cualesquier personas nues-

tros súbditos y naturales, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante, que ellos ni alguno dellos no sean osados sin nuestra carta de licencia, firmada de nuestros nombres, vender ni vendan ninguna nao ni carabela, ni galera ni otra fusta alguna, de qualquier calidad que sea, á Concejo ni Universidad, ni otra persona alguna que sea extranero de nuestros reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza; ni les den parte alguna dellas ántes y al tiempo que las hicieren ni despues, ni resciban sobre ellas dineros prestados, ántes las conserven y guarden para sus menesteres, y para Nos servir con ellas quando menester fuere; pues porque tengan mejor con que sostener, habemos mandado, que no se haga cargazon alguna en todos nuestros reynos y señoríos, salvo en las dichas naos y fustas de nuestros súbditos: y mandamos, que lo suso dicho se haga y cumpla, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda la fusta que vendiere ó empeñare, ó en que diere parte á qualquier extranero; y el que la comprare, pierda el precio que por ella diere; y mas cada uno dellos pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y para el que lo juzgare, y las otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; y que allende desto queden las personas á la nuestra merced, los cuales sean presos y enviados á nuestra Corte á sus costas, para que mandemos hacer de ellos lo que la nuestra merced fuere. Y mandamos á todas las nuestras Justicias, so pena de privacion de sus oficios, y de ser inhábiles para tener otros, que executen las penas suso dichas contra los que contra ello pasaren, y nos lo hagan saber. (Ley 6. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY X.—Observancia de las anteriores leyes sobre preferencia de los navios nacionales á los extrangeros.

D. Felipe II. en Toledo año de 1560 pet. 59.

Porque de no se guardar las leyes y pragmáticas de suso contenidas, que habiendo en los puertos de estos reynos navios de naturales, no se carguen ningunas mercaderías en naos de extrangeros, por se dar cartas de naturaleza á los Flamencos, Ingleses y Genoveses, y otras personas extrangeras, no se hacen las naos que solian, y no somos servidos en nuestras Armadas como conviene; para remediar lo suso dicho, mandamos, que se guarden las dichas leyes y pragmáticas, no embargante cualesquier cédulas, provisiones, dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se hayan dado, las cuales todas revocamos y anulamos, y damos por ningunas; y queremos, que sean guardadas á los naturales y súbditos de estos nuestros reynos lo contenido en las dichas pragmáticas sin embargo de los dichos privilegios, y cartas de naturaleza á cualesquier personas, y en qualquiera manera y forma que se hayan dado y concedido. (Ley 8. tit. 10. lib. 7. R.)